

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 0015-DPE-DPP-2017-RVN

CASO-DPE-1705-170501-225-2016-000310-RVN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA
Sangolquí, 30 de agosto de 2017, las 16h30.



Ministerio
de Salud Pública

DIRECCIÓN DISTRITAL 17D11
MEJÍA-RUMIÑAHUI-SANGOLQÍ
DIRECCIÓN

RECIBIDO
31-Agosto-2017
CESAR FLORES
Analista Administrativo

1. ANTECEDENTES

La Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo avocó conocimiento de la presente causa mientras realizaba una visita *in situ* dentro de otra investigación defensorial, por lo que recibió el Oficio signado con el No. GADMCM-COPRODEM-2016-0024-O remitido por parte de la Psic. Mery López Tapia, Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del cantón Mejía-COPRODEM, a fin de privilegiar y garantizar los derechos de una persona adulta mayor y con discapacidad intelectual, ciudadana señora NN quien no poseía ninguna documentación personal, así como no se conoce existencia de familiar alguno, la misma que tras ser abandonada es acogida por una familia de la parroquia **MANUEL CORNEJO ASTORGA- TANDAPI**, cantón Mejía.

Verificando el estado de salud de la persona NN, quien requería atención médica preventiva y urgente, así como el que nunca había sido inscrita, no tenía identidad, por lo que se activaron protocolos de actuación inmediata, articulación interinstitucional, así como todo repertorio que permita que se garanticen los derechos desde la construcción del modelo constitucional, al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 35, 37, 38, 417 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y del conjunto de instrumentos y estándares internacionales cuya aplicación favorezca la plena vigencia de los derechos humanos procediendo de oficio a la apertura de la respectiva investigación defensorial.

2. TRAMITE ANTE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2.1 A foja uno (1) del expediente defensorial consta el formulario de petición institucional.

2.2 A fojas dos a cinco (2-5), obra el Oficio No. GADMCM-COPRODEM-2016-0024-O suscrito por la Psic. Mery López Tapia, Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del cantón Mejía-COPRODEM, así como documentación que adjunta.

2.3 A fojas seis a ocho (6-8), se tiene obrada la PROVIDENCIA DE ADMISIBILIDAD No. 000243-DPE-DPP-2016-RVN de 13 de octubre de 2016 por la que se dispone entre otros puntos: activar dos mecanismos de exigibilidad y una estrategia de litigio, los primeros relativos al derecho a la salud de la ciudadana NN, así como obtener documentación registral y, el segundo respecto de su derecho a la identidad y litigio estratégico.

Se considera el presente caso, ante la doble condición de vulnerabilidad de la ciudadana NN como emblemático, para lo cual se hace conocer del mismo al señor Álvaro Sáenz Andrade, Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, de ese entonces, a fin de contar con el apoyo interinstitucional en alianza estratégica para los mecanismos de exigibilidad y estrategia planificada. Se activan de forma inmediatamente todo cuanto protocolo de no revictimización se requiera hacia la ciudadana NN. Se requiere el apoyo interinstitucional por parte de la Dra. Verónica Rocío Rodríguez Bravo, en su calidad de Directora del Distrito 17D11 Mejía Rumiñahui, para que de forma inmediata y prioritaria la ciudadana NN sea visitada en el domicilio en que el fue acogida y reciba atención por parte del Centro de Salud de Tandapi, debiendo remitir un informe de su estado de salud actual.

De la misma forma se dispone que por el digno intermedio del señor Doctor Jorge Oswaldo Troya Fuentes, en su calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, en alianza estratégica de las dos instituciones canalicemos las acciones necesarias, para lo cual se sirva designar una parte con poder decisión a fin de articular las mismas valorando la pericia de cada institución.

Finalmente se determina concretar acciones que de forma prioritaria, urgente, efectiva y oportuna, tutelen los derechos de la ciudadana NN a su identidad ante su doble condición de vulnerabilidad y como titular de sus derechos.

2.4 A foja nueve (9) consta el Oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ.DPN-2016-0008-O de 12 de noviembre de 2016 suscrito electrónicamente por la Abg. Sonia Viviana Cadena Mantilla, Directora de Patrocinio y Normativa, por el cual se determina la apertura para coordinar acciones.

2.5 A fojas diez a trece (10-13), se tienen correos electrónicos remitidos y recibidos para impulsar la investigación.

2.6. A fojas catorce a dieciséis (14-16), obra el Informe Técnico remitido por el Distrito 17D11 Mejía Rumiñahui por el que se hace conocer la evaluación médica integral realizada a la ciudadana NN.

2.7 A foja diecisiete (17) se tiene el Registro de Reunión con servidoras del Registro Civil.

2.8 A fojas dieciocho a veintidós (18-22) constan correos electrónicos de seguimiento, así como informes de actividades y articulaciones interinstitucionales.

2.9 A fojas veintitrés a veintiséis (23-26), se tiene la PROVIDENCIA DE SEGUIMIENTO No. 000001-DPE-DPP-2017-RVN de 07 de marzo de 2017, y notificaciones, por medio de la cual se requiere por el digno intermedio del señor

Doctor Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en su calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, una vez verificados en los registros y archivos de la institución, se pueda emitir LA RESPECTIVA NEGATIVA Y/O RAZÓN DE INSCRIPCIÓN O NO de la ciudadana NN para lo cual se hacen conocer datos presuntivos recabados: **Clelia Bélgica Villafuerte**, nacida en Cotaló, provincia de Tungurahua, el 14 de febrero del 1932, teniendo presuntamente la edad de 86 años.

Recibiendo el Oficio No. **DIGERCIC-CGS-2017-0021-O** de 06 de abril de 2017, suscrito por el señor Christian Xavier Vallejo González, en su calidad de Coordinador General de Servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por el cual se deja constancia que la ciudadana, luego de una búsqueda exhaustiva en el archivo nacional, que comprendió los índices desde 1930 a 1940 de Cotaló-Tungurahua, determina como resultado **la inexistencia de la persona, así como que no se encuentra registrada en el Sistema ESIDD. Por lo que la estrategia de litigio determinada por el suscrito se concreta, se apertura un nuevo trámite y se prepara la respectiva demanda por inscripción tardía de nacimiento de la ciudadana NN por cuerda separa por la vía judicial.**

2.10 A fojas veintisiete a treinta y nueve (27-39), consta copia de la demanda por inscripción tardía presentada por el suscrito en contra del Registro Civil, oficio a instituciones de articulación interinstitucional, sentencia recibida en correo electrónico y sentencia en fiel copia solicitada para dar cumplimiento a lo dispuesto, por la que se ordena la inmediata inscripción y cedulación de la ciudadana CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE.

2.11 A fojas cuarenta a cuarenta y uno (40-41), obra la Providencia de Seguimiento No. 0002-DPE-DPP-2017-RVN de 09 de agosto del año en curso, para realizar una visita interinstitucional mediante la brigada del Registro Civil que el suscrito coordinó y para contar con el acompañamiento y apoyo de acuerdo a sus competencias, por parte de MIES. Min. Salud, COPRODEM y otros; para con ello, garantizar de forma integral los derechos de la hoy ciudadana.

2.12 Finalmente, a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete (42-47), consta documentación actuada, copia de la cédula obtenida y boletín institucional.

3. ANÁLISIS DE DERECHOS

Para el presente caso, la Delegación Provincial de Pichincha de oficio inicia el trámite defensorial, al haber tenido conocimiento de su condición, verificar *in situ* la misma, para lo cual conforme se manifestó, se preparan dos mecanismos de exigibilidad y una estrategia de litigio, los primeros a fin de garantizar el derecho a la salud de la ciudadana y recabar documentación respecto de los presuntos datos de la ciudadana, en ese entonces NN y, la segunda para activar la vía judicial, ya que además de su condición de vulnerabilidad, precaria situación económica, proyecto de vida vulnerado relativo a su identidad; durante 86 años, no hubo institución, profesional del derecho o persona que haya canalizado o garantizado su derecho a la identidad, dignidad, buen vivir, etc., invisibilizando por completo durante todo este tiempo la doble vulnerabilidad en la que se encontraba. Por ello, se lo declara y se sustancia como emblemático.

3.1 El modelo constitucional actual: Para el suscrito siempre constituye un punto relevante y preponderante de análisis el ubicarnos desde el modelo constitucional que mantiene el país, cambio de paradigma del Estado social de derechos al Estado constitucional de derechos y justicia social, que establece la fuerza normativa de la Constitución como central y por lo tanto, la obligación de todas las funciones y organismos del Estado de adecuar su actuación a los valores, principios y derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar la protección y vigencia de los mismos. Se enfatiza en lo determinado, ya que cuando el suscrito conoce de la situación de la ciudadana NN, se le había negado el derecho a la salud, argumentando que no podían ingresarla al sistema y registrarla al no tener cédula de identidad, por lo que no se generó una actuación adecuada, integral e efectiva a un ser humano en doble condición de vulnerabilidad, lo que es inaceptable dentro del modelo constitucional vigente en el país.

De la misma forma cabe ser enfático que para cobijar las actuaciones de quienes nos encontramos en la esfera del derecho público, ante el modelo precitado, no cabe la aplicación simplemente del principio de mera legalidad, sino por el contrario el de estricta legalidad, esto es la aplicación directa e integral de las disposiciones constitucionales, especialmente de toda aquella que más favorezca la plena vigencia de los derechos humanos, siendo imperativo el mantener una lectura integral de todas las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, es decir, se tenía norma jerárquica constitucional directamente aplicable, lo que en tampoco se ponderó y por el contrario se dejó de aplicar, dejando en indefensión, inseguridad jurídica e invisibilizada por completo en sus derechos a la ciudadana.

En esa línea es importante dejar determinada la garantía contenida en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que manda: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*".

Por otra parte, el artículo 35 de la Norma Suprema instituye, entre otros, como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, estipulando que *recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*, derecho irrenunciable de la hoy ciudadana CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE y mandato imperativo para quienes nos encontramos en la esfera del derecho público, la disposición constitucional no hace distinción, su espíritu es mandatorio, por lo que durante todos estos años se debían activar mecanismos para tutelar efectivamente los derechos de la misma, lo que tampoco se realizó. El suscrito tenía la obligación de prestar especial protección a la persona NN

49
Cruz
Cruz

ante su condición de doble vulnerabilidad, conforme lo instituye el artículo precitado.

Es importante subrayar lo instituido en el artículo 417 constitucional del cuerpo constitucional, que prescribe la aplicación directa del *principio pro ser humano*, el cual ante la existencia de una persona adulta mayor, en doble condición de vulnerabilidad, requería su protección inmediata, lo que de la misma forma no se realizó, hasta la intervención de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Finalmente, el primer inciso del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, a diferencia de la falta de acciones e incluso omisiones durante todo su proyecto de vida, como Institución Nacional de Derechos Humanos se activaron de forma prioritaria, integral mediante articulaciones interinstitucionales y alianzas estratégicas todo repertorio que garantice el ejercicio de los derechos de la ciudadana, tomando incluso la decisión y asumiendo la misma el suscrito de alistar y preparar un litigio estratégico por la vía judicial, que involucró mecanismo social, comunicacional y el propio judicial.

3.2 Derecho a vida digna:

Importante incluir para el análisis en la presente resolución lo instituido en el número 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador que reconoce y garantizará a las personas: "2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*".

Siendo una de las características de los Derechos Humanos, la de estar interrelacionados, ser interdependientes, ergo, la afectación o violación de unos, conlleva la afectación y vulneración de otros, lo que se confirmó en la presente investigación, por ello, permitió el que el suscrito diseñe y active dos mecanismos de exigibilidad y litigio estratégico, el primero para garantizar el derecho a vida digna, salud, entre otros y, el segundo el más importante, garantizar el derecho a la identidad por la vía judicial.

3.3 Derecho a la salud.

Es inconcebible que un ser humano no reciba atención médica preventiva, urgente y prioritaria, más aún conociendo su entorno, el abandono que sufrió, su discapacidad intelectual, ser una persona adulta mayor, la vulnerabilidad en la que se encontraba, entre otros factores de su proyecto de vida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 manifiesta que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

De su lado, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconoce el derecho de todas las personas al nivel más alto posible de salud física y mental; en ese sentido, los Estados partes del Pacto, a fin de asegurar la plena vigencia de este derecho deberán entre otras cosas, crear condiciones que aseguren a todos/as asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. La Organización Mundial de la Salud OMS, en la Norma Descriptiva No. 323 de noviembre del 2012 manifiesta lo siguiente: "*El derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible. El derecho a la salud no debe entenderse como el derecho a estar sano*". Resaltar el último punto, ante la manifiesta condición de la ciudadana NN en esa época, quien en su doble condición de vulnerabilidad no le fue garantizado su derecho, a pesar del precario estado de salud en el que se encontraba, por el hecho de no tener una cédula y poder ser registrada en el sistema, sin entender el fondo de su proyecto de vida, preguntarse las razones, activar mecanismos de garantía de derechos, promover repertorios que hagan efectivos el conjunto de derechos que como ser humano intrínsecamente tiene, lo que es más, no se puso en conocimiento de autoridad alguna su condición y el no tener inscripción alguna en todo su proyecto de vida, dejó al ser humano invisibilizado, como un objeto y no sujeto de derechos, tal cual la caduca y vieja doctrina asistencial y benéfica, sin el actual enfoque de derechos.

Recordar y ser enfático que la tutela efectiva de los derechos humanos, su desarrollo, el modelo constitucional vigente en el país, instituyen actuaciones integrales, inmediatas, garantistas, lo que autoridad alguna promovió hasta el conocimiento e intervención por parte de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

La Norma Constitucional, en su artículo 362 hace hincapié a que: "*La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.*"

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. (Énfasis me pertenece).

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, define a la misma en los siguientes términos: *“La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables”*.

Por lo actuado, el derecho de la hoy ciudadana Clelia Bélgica Villafuerte no fue tutelado efectiva e integralmente, existiendo una corresponsabilidad, primero por la familia biológica, la familia acogiente y el Estado.

Por otra parte, la Observación General N° 14 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), contiene los estándares y directrices respecto al derecho a la salud, abarcando principios básicos entre otros: **No discriminación**, los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, especialmente para los sectores más vulnerables de la población, sin discriminación.

Es evidente que si una ciudadana, persona adulta mayor, con discapacidad intelectual, escasos recursos económicos y precario estado de salud, quien nunca fue inscrita y no tenía identidad y requiere atención médica, el no brindarla por formalidades y aspectos técnicos, desconoce su condición de ser humano sobre todas las circunstancias, no podía negársela ante su condición de vulnerabilidad ya que hubiese seguido siendo discriminada por un aspecto formal, si no hubiese mediado la actuación acertada de la Defensoría del Pueblo, como la propia jueza lo reconoce y plasma en su sentencia por inscripción tardía de nacimiento presentada bajo la normativa del COGEP.

En esa misma consideración, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Salud prescribe que: *“Es responsabilidad de los profesionales de salud, brindar atención de calidad, con calidez y eficacia, en el ámbito de sus competencias, buscando el mayor beneficio para la salud de sus pacientes y de la población, respetando los derechos humanos y los principios bioéticos”*. Los derechos humanos a la vida, vida digna, salud, dignidad no fueron garantizados hasta la intervención de la Delegación Provincial de Pichincha, la misma que adicionalmente, activo mecanismos de exigibilidad y garantía de derechos que sean integrales, por un lado el derecho a la salud, pero no quedó allí la intervención, sino que se activó mecanismo judicial para garantizar el derecho a la identidad.

Finalmente, el artículo 3 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, sobre la atención digna hace hincapié en que, todo paciente tiene derecho a ser atendido oportunamente en el centro de salud **de acuerdo a la dignidad que merece todo ser humano** y tratado con respeto, esmero y cortesía, normativa concreta que no fue aplicada y lo que más preocupa, dejó en indefensión a la ciudadana NN.

3.4 De los estándares internacionales de Derechos Humanos: El Corpus Iure Internacional que recoge todos los estándares internacionales de derechos humanos, en lo relativo a los derechos de las personas adultas mayores, inician a desarrollarse a partir de los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad en 1991, derivando en otros hitos como la Declaratoria del Año Internacional de las Personas de Edad en 1999 y la celebración de la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en 2002, finalmente aterrizando en la Declaración Brasilia, en 2007.

Por otro lado, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada en el cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado del 15 al 16 de junio de 2015, en Washington, Estados Unidos, establece que es obligación de los Estados adoptar todo tipo de medidas que garanticen a la persona adulta mayor el efectivo goce de su derecho a vivir dignamente hasta el fin de sus días, estándar que debía ser aplicado ante la vulnerabilidad en la que se ha dejado a la ciudadana señora NN.

Finalmente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, D.C., Estados Unidos, el 15 de junio de 2015, dentro del Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General y entrada en vigor el 11 de enero de 2017, la misma que si bien el Estado ecuatoriano no la ha firmado y ratificado constituye un instrumento internacional que determina altos estándares respecto de las personas adultas mayores, definiendo en el artículo 2 entre otros: **“Abandono”**: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

En esa misma línea el artículo 4 íbidem prescribe entre otros que: **“Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:**

a) **Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que**

constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Finalmente, el artículo 6 determina respecto del derecho a la vida y a la dignidad en la vejez que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el **derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días**, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un **acceso no discriminatorio a cuidados integrales**, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado. En concordancia con el artículo 19 que garantiza el derecho a la salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Lo que de igual forma no se privilegió respecto de la ciudadana NN hasta la intervención defensorial.

3.5 De los estándares internacionales de Derechos Humanos: Respeto de las personas con discapacidad:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el literal c) del artículo 3 relativo a los principios generales promueve la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 que establece: *“Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”* y, finalmente, el artículo 17 ibídem destaca que: *“ Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”*.

Para el Relator Especial de de las Naciones Unidas en cuestión de Derechos Humanos y Personas con Discapacidad, hablar de inclusión en la sociedad de este grupo de atención reforzada, es reconocer el respeto a sus Derechos Humanos y dignidad. En esa misma línea la UNESCO sostiene que los Estados deben fomentar su desarrollo y garantizar sus derechos desde un enfoque inclusivo, el cual conlleva asumir los cambios de paradigmas que explican actualmente la discapacidad, comprendiendo las barreras que limitan la actividad y restringen la participación de las personas con discapacidad, en un marco de respeto y reconocimiento de derechos que involucra al resto del conjunto social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, intelectual, mental o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

La ciudadana NN no pudo ejercer sus derechos y no se generaron acciones concretas para hacerlos efectivos, a pesar de formar parte de dos grupos de atención prioritaria.

3.6 Respeto del proyecto de vida de dos personas que forman parte de los Grupos de Atención Prioritaria:

El suscrito tiene la obligación de visibilizar que conforme lo instituido en los artículos precitados las personas adultas mayores constituyen Grupos de Atención Prioritaria o de protección reforzada como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El “proyecto de vida”, en el pronunciamiento de la Corte Interamericana, se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Se trata en este caso de opciones que el ser humano, en cuanto libre, escoge entre una multitud de posibilidades existenciales. En otros términos, la Corte estima que en el “proyecto de vida” está en juego nada menos que el futuro del ser humano y para el caso el de una persona adulta mayor y con discapacidad intelectual.

3.7 En materia penal:

Cabe recordar que el Artículo 153 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3.8 De las facultades delegadas:

Las atribuciones constitucionales de la Defensoría del Pueblo, están determinadas en el artículo 214 al prescribir que su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia.

Por otra parte, el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo manifiesta que le corresponde a la Defensoría del Pueblo, defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Concordante con el primer inciso del artículo 13 íbidem que establece: *"El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provengan del sector público o de los particulares"*.

En virtud de lo analizado, ponderando la aplicación integral de la Constitución de la República, las facultades delegadas y la atención prioritaria que se debe garantizar a una persona adulta mayor, con discapacidad intelectual y en doble condición de vulnerabilidad, motivó lo sustanciado dentro de la presente investigación defensorial.

4.- CONSIDERACIONES

Con los antecedentes descritos, la Delegación Provincial de Pichincha formula las siguientes consideraciones:

4.1 QUE la sustanciación del trámite defensorial predeterminado, además de cumplir con la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como todo articulado de normativa emanada por parte del señor Defensor del Pueblo, ha ponderado la sustanciación desde el modelo constitucional y la aplicación directa de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, así como en los estándares internacionales.

4.2 QUE se debían activar dos mecanismos de exigibilidad: el primero relativo al derecho a la salud de la ciudadana NN, la misma que **al tratarse de una persona adulta mayor y con discapacidad, por lo tanto que forma parte grupos de atención prioritaria**, se debía canalizar las acciones defensoriales oportunas, integrales, así como la activación de mecanismos de exigibilidad y no revictimización y, el segundo respecto de su derecho a la identidad, conforme la normativa precitada era imprescindible activar la vía judicial.

4.3 QUE dentro del modelo constitucional vigente en el país, las autoridades y servidores/as públicos/as mantenemos un mandato imperativo a fin de garantizar los derechos humanos de las personas.

4.4 QUE ante el mismo modelo constitucional se debe diferenciar entre la aplicación del principio de mera legalidad y el de estricta legalidad, siendo este último el prevalente, es decir la aplicación directa de la Constitución República del Ecuador por sobre cualquier cuerpo legal.

4.5 QUE el número 1 del artículo 11 de la Constitución de la República instituye que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento"*.

4.6 QUE el primer inciso del número 3 del artículo íbidem prescribe: *"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"*.

4.7 QUE el artículo 35 de la Norma Suprema instituye, entre otros, como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, estipulando que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Enfatizando que Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

4.8 QUE el artículo 417 constitucional del cuerpo constitucional, prescribe la aplicación directa del *principio pro ser humano*.

4.9 QUE la disposición contenida en el artículo 426 de la misma Constitución de la República instituye que: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución"*.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

4.10 QUE, ante lo requerido se ha recibido el Oficio No. **DIGERCIC-CGS-2017-0021-O** de 06 de abril de 2017, suscrito por el señor Christian Xavier Vallejo González, en su calidad de Coordinador General de Servicios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por el cual se deja constancia que la ciudadana, luego de una búsqueda exhaustiva en el archivo nacional, que comprendió los índices desde 1930 a 1940 de Cotaló-Tungurahua, determina como resultado la inexistencia de la persona, así como que no se encuentra registrada en el Sistema ESIDD, durante todo su proyecto de vida, esto es en sus 86 años.

Cinco
[Handwritten signature]

4.11 **QUE** la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio *pro homine* (pro ser humano) es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del ser humano, para el presente caso los derechos irrenunciables de la ciudadana hoy CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE y concretamente la tutela integral de los mismos.

5.- RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales delegadas, así como en mérito de lo actuado y el correspondiente análisis de la documentación obrada en el presente expediente, **RESUELVE:**

UNO: DECLARAR la validez en la sustanciación del presente expediente defensorial, por no existir vicios de nulidad procesal administrativa, en tanto que se han honrado las premisas normativas constantes en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que prescribe que el Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez, en concordancia con el artículo 13 *ibidem* que establece: “El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provengan del sector público o de los particulares.

Sus facultades de investigación se extienden a las actividades de cualquier autoridad, funcionario, empleado público o personas naturales o jurídicas relacionadas con los casos que se investiguen”.

Así como, se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Resolución Defensorial No. 0058-DPE-CGAJ-2015 que establecían las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, vigente en la época de sustanciación de la presente investigación.

DOS: VALORAR y RESALTAR los mecanismos de exigibilidad y tutela/garantía/prevención de derechos activados, los cuales privilegiaron una verdadera, integral y eficaz articulación entre las instituciones públicas intervinientes: Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Ministerio de Salud, Registro Civil, Ministerio de Inclusión Económica y Social, CONADIS, Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Mejía y Consejo de la Judicatura los que, no solo honran los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 226 y 260 de la Constitución de la República del Ecuador relativos a la cooperación y complementariedad entre las funciones del Estado y sus instituciones, sino que permite dejar un mensaje sostenido a la sociedad relativo a que, en el marco de respeto de las facultades que cada una mantenemos desde el espacio público confiado, nuestro primigenio y principal espíritu de actuación se centra en el ser humano y la transversalización de nuestras actuaciones.

TRES: ESTABLECER que se ha obtenido sentencia favorable el 28 de julio de 2017, ante la demanda presentada bajo el procedimiento del COGEP, la misma que se activa por primera vez a nivel institucional, por la que la señora jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia dispone la inmediata inscripción tardía de nacimiento y la cedulación de la ciudadanía CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE. Para lo cual el suscrito luego de solicitar las copias debidamente certificadas de la misma, realizó y coordinó todo el trámite correspondiente para el cumplimiento, viajando con la brigada del Registro Civil y el acompañamiento de servidoras del MIES, Ministerio de Salud y COPRODEM.

CUATRO: DETERMINAR que la hoy ciudadana señora CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE se encuentra actualmente inscrita en el Registro Civil, con su cédula de identidad, recibiendo ayudas técnicas, atención médica, seguimiento a su salud, a la espera de recibir su carné de discapacidad y en proceso de ser beneficiaria del bono José Joaquín Gallegos Lara.

CINCO: SOLICITAR a Acción Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, por el digno intermedio de su Presidenta, señora Giovanna Velásquez Naranjo, se analice el presente caso y pueda prestarse el apoyo e inclusión en los programas y beneficios que brinda dicha importante institución para la ciudadana CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE, domiciliada en la Parroquia Manuel Cornejo Astorga-Tandapi, para con ello pueda coadyuvar a mejorar su proyecto de vida.

SEIS: DISPONER el seguimiento de los compromisos asumidos por el Ministerio de Salud y Ministerio de Inclusión Económica y Social, para lo cual se deberá informar a esta autoridad defensorial cuando se haga entrega del carné de discapacidad, su ingreso como beneficiaria del Bono José Joaquín Gallegos Lara, así como de otros repertorios de actuación que garanticen los derechos de la ciudadana **CLELIA BÉLGICA VILLAFUERTE.**

SIETE: ORDENAR el archivo del presente Expediente Defensorial.

Notificar al efecto la presente Resolución a las Instituciones intervinientes

[Handwritten signature]
Ab. Roberto A. Veloz Navas. Esp. Mgs. DDHU.
DELEGADO PROVINCIAL DE PICHINCHA
DEFENSORIA DEL PUEBLO ECUADOR
DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA